

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-15657

Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 2°, inciso 2°, del artículo 236 (parcial) del Decreto Ley 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021

Demandantes: Marco David Camacho García y otros¹

Magistrado Sustanciador:
Juan Carlos Cortés González

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El suscrito magistrado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le confiere el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

La demanda

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad Marco David Camacho García y otros² demandaron el párrafo 2°, inciso 2°, del artículo 236 (parcial) del Decreto Ley 2663 de 1950³, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

2. La disposición parcialmente acusada se subraya a continuación:

“DECRETO 2663 DE 1950

Código Sustantivo del Trabajo

¹ Los demandantes de la presente acción constitucional son Marco David Camacho García, Andrea Catalina Arango Rúa, Carlos Daniel Galindo Serna, Mariana Porras Serna, Alan Averson Arias Palacios, Carlos Andrés Toro Granada, Andrés Alonso Villalba Celli, José Luis Cano Zapata, Juan José Álvarez Quinchia, Aixa Valentina Camejo Meléndez, Lorena Alejandra Parada Racines, Ángela María Lucero Correa, Luisa Fernanda Montes Caraballo, Manuel Guillermo Bonivento Camargo, Valeria Martínez Arcila, Valentina Quintero Guarín, Juan David Velásquez Guarín y Juan David Foronda Molina.

² Ibidem.

³ En sesión del 1 de febrero de 2024, la Sala Plena de la Corte Constitucional repartió el proceso de la referencia a este despacho. La Secretaría envió el expediente al despacho el 5 de febrero de 2024.

CAPITULO V
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y PROTECCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 236. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Licencia en la época del parto e incentivo para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. (...)

Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante. (...)"

3. Los accionantes argumentaron que la norma demandada quebranta los artículos 5, 13, 42 y 44 de la Constitución. Afirmaron que la estructura semántica y literal de la norma demandada puede ser interpretada en el sentido que el padre solo podrá gozar de la licencia remunerada de paternidad por aquellos hijos que hayan nacido del cónyuge o de la compañera permanente. Por tal razón, consideran que la norma transgrede el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, así como la prohibición de discriminación por razones de filiación. Los ciudadanos dividieron su escrito en tres secciones. En la primera sección transcribieron la norma demandada e indicaron las normas constitucionales violadas. En la segunda desarrollaron los cargos en los que concretan el concepto de violación. Y en la tercera sección realizaron un estudio sobre la admisibilidad de la demanda.

4. Los demandantes formularon dos cargos. El primero por cuanto la interpretación literal de la expresión demandada transgrede el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares. Los demandantes explicaron que la proposición normativa está construida lingüísticamente de manera que los hijos deben haber nacido del cónyuge o de la compañera permanente para que el padre pueda gozar de la licencia de paternidad remunerada. Lo anterior, al considerar que esta interpretación se extrae de la textualidad, literalidad y semántica del apartado de la norma acusada. Indicaron que dicha hermenéutica genera una vulneración de los artículos 5, 13, 42 y 44 de la Constitución Política, pues conlleva la aplicación de un trato discriminatorio frente a los hijos cuya filiación no deriva de una relación matrimonial o marital de hecho, lo que genera un perjuicio al interés superior del niño.

5. El segundo cargo fue por violación de los artículos 13 y 44 superiores. Los accionantes indicaron que la norma demandada establece que la licencia de paternidad opera sólo por los hijos procreados dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, lo cual genera discriminación para los hijos nacidos fuera del matrimonio o de la unión marital del hecho. Esto desconoce la obligación de igualdad de trato sin discriminación para todos los niños, así como su derecho a recibir la misma protección por parte del Estado, porque constitucionalmente todos los padres tienen las mismas obligaciones y responsabilidades en relación con sus hijos, sin importar que estos sean nacidos de una madre con la cual no convivan o con la que no tengan vínculo jurídico alguno.

6. *Rechazo de la demanda.* Mediante Auto del 16 de febrero de 2024, este despacho rechazó de plano la presente demanda al considerar que los cargos propuestos fueron resueltos previamente por la Corte Constitucional en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material. Lo anterior, al considerar que la demanda: (i) estudiaba el mismo contenido normativo que fue analizado en la Sentencia C-383 de 2012, el cual ha sido objeto de modificaciones posteriores, pero que en este aspecto concreto se mantiene igual, (ii) planteaba las mismas razones o cuestionamientos de inconstitucionalidad ya examinados y (iii) no existía una variación en el parámetro de control constitucional que justificara un nuevo pronunciamiento de la Corte sobre la materia.

7. *Recurso de súplica.* El 23 de febrero de 2024, los demandantes presentaron recurso de súplica contra el auto que rechazó su demanda. En aquel, reiteraron que existe cosa juzgada material en sentido lato, pues el contenido de la norma es equivalente al parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1468 de 2011, mediante el cual se modificó el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, consideran que el rechazo de plano supuso un yerro del magistrado sustanciador porque: (i) desconoció el precedente respecto a la cosa juzgada, (ii) dio una aplicación incorrecta a la Sentencia C-100 de 2019 y (iii) la exequibilidad condicionada no se equipara a la exequibilidad simple, por lo que la providencia en la que se fundamenta el rechazo no era aplicable a esta demanda.

8. *Auto.* Mediante Auto del 13 de marzo de 2023, la Sala Plena concedió el recurso de súplica y revocó el auto de rechazo. Lo anterior al observar que cumplía con los requisitos de procedibilidad correspondientes. De la misma forma, la Sala Plena encontró que si bien el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 dispone rechazar las demandas que recaigan sobre normas respecto de las cuales opere el fenómeno de la cosa juzgada, la jurisprudencia ha entendido que tal precepto se predica de la cosa juzgada formal, no así de la de cosa juzgada material, pues esta última requiere de un pronunciamiento de la Sala Plena, justificado en la distinción entre norma y disposición. Ello al considerar que el texto legal tiene que ser objeto de una expresa declaratoria de exequibilidad o de inexequibilidad (art. 241, C.P.) más allá de que el efecto de la citada cosa juzgada ampare al mismo precepto normativo o regla de derecho.

9. *Auto mixto.* Recibido de nuevo el expediente, el despacho profirió Auto mixto el 19 de abril de 2024, mediante el cual admitió la demanda de la referencia por el cargo referido al principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la inadmitió en relación con el cargo propuesto por violación de los artículos 13 y 44 superiores, pues este no reunió los presupuestos de aptitud ya que carecía de claridad⁴, especificidad⁵ y

⁴ Consideró que el cargo segundo no era claro porque no se comprendía el alcance de la censura, pues la argumentación carecía de un hilo conductor que permitiera conocer el contenido y alcance del cargo. Esto porque los accionantes indicaron que se trataba de una vulneración al derecho a la igualdad pero, de manera concomitante, presentaron una argumentación relacionada con la existencia de cosa juzgada en sentido material. Además, la argumentación se fundamentó en las mismas razones del primer cargo, concretamente, en que la norma demandada genera una violación al principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, que afecta los derechos de los hijos recién nacidos y de sus padres.

⁵ No se acreditó que el cargo fuera específico, toda vez que los accionantes no lograron presentar una oposición objetiva entre la norma y el texto superior. Lo anterior, porque replicaron los argumentos presentados en el primer cargo, sin acreditar argumentos relacionados con la vulneración del principio de igualdad y el artículo 44 superior.

suficiencia⁶. Por lo tanto, concedió a los demandantes el término de tres (3) días para que corrigieran los defectos señalados.

10. *Subsanación.* A través de oficio del 29 de abril de 2024, la Secretaría General de esta corporación informó al despacho que, en el término otorgado, los demandantes presentaron escrito en el que comunicaron “CONFORMIDAD respecto a la inadmisión del segundo cargo, renunciándose, entonces, al derecho a corregir el mismo.”⁷

CONSIDERACIONES

11. El despacho encuentra que los demandantes no realizaron corrección a la demanda, por lo que no subsanaron los defectos advertidos en el auto mixto de admisión e inadmisión proferido por este despacho el 19 de abril de 2024. En efecto, los accionantes decidieron no corregir los asuntos planteados respecto del segundo cargo en la formulación de la censura. Por el contrario, manifestaron que renunciaban a la posibilidad de corregir el cargo relacionado con la violación de los artículos 13 y 44 superiores. De esta manera, los defectos que llevaron a su inadmisión no fueron superados en el término otorgado por el despacho. Así las cosas, la demanda será rechazada en lo que respecta a este cargo.

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho continuará con el trámite respecto del estudio del cargo que fue admitido y que está referido al desconocimiento del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares. Por lo anterior, con base en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991, oficiará a: i) las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a las Secretarías de las Comisiones Terceras Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remitan copia digital de los antecedentes de la Ley 2114 de 2021 y ii) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio del Trabajo para que, conforme a sus competencias, informen sobre: a) el impacto fiscal del posible reconocimiento de la licencia de paternidad a los padres sin consideración a la naturaleza del vínculo con sus hijos y b) la existencia de barreras y prácticas que impidan el acceso a dicha prestación en condiciones de igualdad para dichos padres.

13. De igual forma, ordenará que, por Secretaría General de la Corte Constitucional, se comunique la iniciación de este proceso al señor presidente de la República, al señor presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio del Trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244⁸ de la

⁶ Los demandantes no presentaron toda la argumentación necesaria que sustentara los reproches presentados en esta censura, por lo que no se genera una duda mínima razonable sobre la constitucionalidad de la norma acusada.

⁷ Expediente digital D-15657. D-15657-Correo electrónico de demandantes (2024-04-23 22-11-29).pdf

⁸ Constitución Política. Artículo 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

Constitución y 11⁹ del Decreto 2067 de 1991, respectivamente. Esto con el fin de que, si lo estiman oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación sobre esta decisión, expresen las razones que justifiquen la constitucionalidad de la norma demandada.

14. Además, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991¹⁰, el despacho invitará al Ministerio de la Igualdad y la Equidad, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, a Profamilia, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Centro de Estudios del Trabajo (CEDETRABAJO), al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), a la Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo - CCAJAR, a la ONG Temblores, al Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social – PAIIS, al Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo (Cider) y a las facultades de Derecho de las universidades Nacional de Colombia, de Antioquia, de los Andes, Javeriana, del Rosario, Externado, Libre, EAFIT y del Norte, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, si lo estiman conveniente, emitan concepto en este juicio sobre puntos relevantes de la controversia relacionados con: i) la actual aplicación de la medida a padres sin consideración a la naturaleza del vínculo con sus hijos; ii) la existencia de barreras o prácticas que impiden el acceso a la mencionada prestación y iii) el impacto fiscal y económico de la aplicación de la medida a padres sin consideración a la naturaleza del vínculo con sus hijos. Finalmente, cualquier otro aspecto que consideren esencial para la elaboración del fallo. Las organizaciones y entidades invitadas deberán manifestar si se encuentran en conflicto de intereses.

15. Por último, de acuerdo con el artículo 7¹¹ del Decreto 2067 de 1991, este despacho ordenará que, por Secretaría General de esta corporación, se corra traslado a la señora procuradora general de la Nación para que rinda concepto.

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de inconstitucionalidad presentada por Marco David Camacho García y otros, contra el parágrafo 2°, inciso 2°, del

⁹ Decreto 2067 de 1991. Artículo 11. “En el auto admisorio, se ordenará la comunicación a que se refiere el artículo 244 de la Constitución. Esta comunicación y, en su caso, el respectivo concepto, no suspenderá los términos. || La comunicación podrá, además, ser enviada a los organismos o entidades del Estado que hubieren participado en la elaboración o expedición de la norma. La Presidencia de la República, el Congreso de la República y los organismos o entidades correspondientes podrán directamente o por intermedio de apoderado especialmente escogido para ese propósito, si lo estimaren oportuno, presentar por escrito dentro de los 10 días siguientes, las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control”.

¹⁰ Decreto 2067 de 1991. Artículo 13. “El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior. || El plazo que señale el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto. || El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses”.

¹¹ Decreto 2067. Artículo 7°. “Admitida la demanda, o vencido el término probatorio cuando éste fuere precedente, se ordenará correr traslado por treinta días al Procurador General de la Nación, para que rinda concepto. Dicho término comenzará a contarse al día siguiente de entrega la copia del expediente en el despacho del Procurador”.

artículo 236 (parcial) del Decreto Ley 2663 de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, por el cargo segundo referido a la violación de los artículos 13 y 44 superiores, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **INFORMAR** a los demandantes que contra la decisión dispuesta en el numeral anterior procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO. En firme esta providencia, **CONTINUAR** el presente trámite con fundamento en el único cargo admitido relacionado con el desconocimiento del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, conforme a lo establecido en el Auto del 19 de abril de 2024.

CUARTO. OFICIAR a las Secretarías Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a las Secretarías de las Comisiones Terceras Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remitan copia digital de todos los antecedentes de la Ley 2114 de 2021 “Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.

QUINTO. OFICIAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio del Trabajo para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, **INFORMEN** sobre los siguientes aspectos: a) el impacto fiscal del posible reconocimiento de la licencia de paternidad a los padres sin consideración a la naturaleza del vínculo con sus hijos y b) la existencia de barreras y prácticas que impidan el acceso a dicha prestación en condiciones de igualdad.

SEXTO. ORDENAR que, por Secretaría General de la Corte Constitucional, se comunique el inicio de este proceso al señor Presidente de la República, al señor Presidente del Congreso de la República, al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Ministro de Salud y Protección Social y a la Ministra del Trabajo, en atención a lo dispuesto en los artículos 244 de la Constitución Política y 11 del Decreto 2067 de 1991. Esto con el fin de que, si lo estiman oportuno, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación sobre esta decisión, expresen las razones que justifiquen la constitucionalidad de la norma demandada.

SÉPTIMO. INVITAR al Ministerio de la Igualdad y la Equidad, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, a Profamilia, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Centro de Estudios del Trabajo (CEDETRABAJO), al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), a la Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo - CCAJAR, al Programa de Acción para la Igualdad y la Inclusión Social – PAIIS, al Centro

Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo (Cider), y a las facultades de Derecho de las universidades Nacional de Colombia, de Antioquia, de los Andes, Javeriana, del Rosario, Externado, Libre, EAFIT y del Norte, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, si lo estiman conveniente, emitan concepto en este juicio sobre puntos relevantes de la controversia relacionados con: i) la actual aplicación de la medida a padres sin consideración a la naturaleza del vínculo con sus hijos; ii) la existencia de barreras o prácticas que impiden el acceso a la mencionada prestación y iii) el impacto fiscal y económico de la aplicación de la medida a padres sin consideración a la naturaleza del vínculo con sus hijos. Finalmente, cualquier otro aspecto que consideren esencial para la elaboración del fallo. Las organizaciones y entidades invitadas deberán manifestar si se encuentran en conflicto de intereses.

OCTAVO. ORDENAR que, por Secretaría General de la Corte Constitucional, se corra traslado del presente proceso a la señora procuradora general de la Nación, de conformidad con el artículo 7°, inciso 1° del Decreto 2067 de 1991.

NOVENO. FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia por el término de diez (10) días, con el fin de otorgar a los ciudadanos la oportunidad de defender o impugnar la norma objeto de revisión, en la forma prevista en el artículo 7°, inciso 2° del Decreto 2067 de 1991.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 63 del Acuerdo 02 de 2015, **DISPONER** que las órdenes previstas en los numerales sexto a noveno de esta parte resolutive sólo serán cumplidas una vez sean recibidas y evaluadas por el despacho las pruebas decretadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Magistrado